



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 009 -2021-GR CUSCO/GRAD**

Cusco, 08 FEB. 2021

**LA GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.**

VISTO: Expediente Reg. N° 32507-2019 – Recurso administrativo de Apelación, Carta N° 134-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, Informe N° 02-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 539-2020-GR CUSCO/ORAJ y el Informe N° 538-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con escrito ingresado mediante expediente de registro N° 9598-2019, el señor Delmer Emerson Pino Idiáquez, solicita el pago de vacaciones trunca en condición de ex servidor contratado con cargo de Profesional de Planta, con categoría remunerativa PC;

Que, mediante Carta N° 134-2019-GR. CUSCO/ORAD-ORH de fecha 16 de octubre del año 2019, la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta a la solicitud del recurrente, indicando que no es posible atender su solicitud de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, por no contar con disponibilidad presupuestal conforme lo señalado en el Memorándum N° 3837-2019- GR-CUSCO/GRI/SGO de fecha 04 de octubre del 2019 procedente de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, habiendo sido notificado en fecha 11 de diciembre del año 2019, el recurrente interpone recurso administrativo de apelación mediante expediente administrativo N° 32507 - 2019 de fecha 16 de diciembre del 2019 contra la Carta N° 103-2019-GR. CUSCO/ORAD-ORH, por no encontrarse conforme con el contenido del mismo;

Que, mediante Informe N° 02-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos eleva el expediente a la Gobernación Regional en atención al artículo 207.2°, 211° y 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que dicho despacho resuelva por corresponder;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello el señor Delmer Emerson Pino Idiáquez, mediante expediente administrativo N° 32507-2019, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 134-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 16 de octubre del año 2019, por el cual la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta indicando que no es posible atender su solicitud de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, petición que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente solicita en primera instancia el pago de vacaciones truncas por el tiempo de haber laborado en la entidad, sin embargo mediante Carta N° 134-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 16 de octubre del año 2019 la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta a la solicitud del recurrente, indicando que no es posible atender su solicitud de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, por no contar con disponibilidad presupuestal conforme lo señalado en el Memorándum N° 3837-2019-GR-CUSCO/GRI/SGO de fecha 04 de octubre del 2019 procedente de la Gerencia Regional de Infraestructura; resolución distinta a la solicitada por el impugnante;

Que, mediante Memorándum N° 539-2020-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita informe técnico respecto a las vacaciones truncas solicitadas por el servidor, por lo que la Oficina de Recursos Humanos cumple con emitir Informe N° 775-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 17 de junio del 2020, sobre la variación de lo petitionado, concluyendo que en opinión de dicha oficina corresponde ser resuelto en materia de Compensación Vacacional de Vacaciones Truncas, en función al récord laboral resumido en el Informe Escalafonario N° 019-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFAL adjunto en el expediente documentarlo;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 264-2019- 2020-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFAL de fecha 14 de julio del 2019 e Informe Escalafonario N° 019-2020-GR CUSCO/ORAD-AFAL de fecha 14 de enero del 2019 se desprende que el ex servidor Delmer Emerson Pino Idiáquez presto servicios por un periodo de 05 meses de forma no continua, computados hasta el 31 de diciembre del 2018, por tanto, conforme a la liquidación realizada por la Oficina de Recursos Humanos le correspondería la suma total de S/ 2 000.00 (Dos Mil con 00/100 soles) por concepto de compensación vacacional por vacaciones truncas;

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú señala que "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada Por tanto, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desarrolla el tiempo de goce anual de vacaciones remuneradas y la acumulación convencional hasta de dos (02) periodos;

Que, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio ...", asimismo el artículo 104° de la misma norma establece que "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 750-2014-SERVIR/GPGSC, se pronuncia en materia de derechos de vacaciones, señalando que no cabe distinción entre los servidores públicos de carrera, los servidores públicos contratados y funcionarios públicos, por tanto, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



Legislativo N° 276 tienen derecho al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas al cese. Es importante indicar que en el presente caso el ex servidor prestó servicios como contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", por tanto, en atención a lo desarrollado por la norma especial y el SERVIR, corresponde realizar el pago de vacaciones trucas, como derecho obligatorio e irrenunciable;

Que, de las consideraciones antes indicadas corresponde revocar la Carta N° 103-2019-GR. CUSCO/ORAD-ORH de fecha 16 de octubre emitida por la Oficina de Recursos Humanos a través del cual se responde la solicitud del administrado de forma negativa sobre compensación de vacaciones no gozadas, cuando legalmente al recurrente Delmer Emerson Pino Idiáquez le corresponde la compensación de vacaciones trucas sujeto a Ley;

Que, mediante Memorandum N° 538-2020-GR CUSCO/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente Delmer Emerson Pino Idiáquez;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88° y el literal g) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 056-2020-GR CUSCO/GR del 05 de enero del 2021;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Delmer Emerson Pino Idiáquez, contra Carta N° 134-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 16 de octubre del año 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA, la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente al interesado y a los órganos técnico administrativos pertinentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Econ. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BÉJAR
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

